

P R E C I O S

Grupos	Cervezas corrientes									Cervezas especiales					
	Caña barril 20 cl.			Botella 33 cl.			Botella 20 cl.			Especial 33 cl.			Especial 20 cl.		
	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.	En barra Ptas.	En mesa Ptas.	En terraza Ptas.
1.º	8	10	11	15	18	20	9	11	12	25	29	33	15	18	20
2.º	7	9	10	12	14	16	8	10	11	18	21	24	10	12	14
3.º	6	7	8	10	12	14	7	9	10	15	18	20	9	11	12
4.º	5	6	7	8	10	11	6	7	8	12	14	16	8	10	11
5.º	5	6	7	7	9	10	5	6	7	10	12	14	7	9	10

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de mayo de 1971 por la que se constituye una Comisión Interministerial para estudiar los problemas de toda índole que se planteen en cuanto a la exportación de libros españoles.

Advertido error en el texto remitido para la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 8 de mayo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7392, primera columna, artículo segundo, donde dice: «La Comisión estará presidida por el Subsecretario de Información y Turismo»; debe decir: «La Comisión estará presidida por el Subsecretario de Comercio».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina.

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Reglamento de Funcionarios del Instituto Social de la Marina por Orden de 14 de marzo de 1946 y modificado por otra de 21 de diciembre de 1949, resulta aconsejable dictar una nueva regulación que, acogiendo la experiencia de los años transcurridos, incorpore a su texto las modernas concepciones en materia de política de personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, que entrará en vigor el día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—A la entrada en vigor del presente Estatuto queda derogado el Reglamento de Funcionarios del Instituto Social de la Marina aprobado por Orden de 14 de marzo de 1946 y modificado por otra de 21 de diciembre de 1949.

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación del Estatuto que se aprueba por esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

ESTATUTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

CAPITULO PRIMERO

Preceptos generales

Sección I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º

1. El presente Estatuto regula la relación jurídica existente entre el Instituto Social de la Marina y los funcionarios del mismo.

2. Son funcionarios del Instituto Social de la Marina los que en virtud de nombramiento legalmente expedido integran los Cuerpos enunciados en el artículo sexto y aquellos otros que componen los grupos de dicho Organismo que se declaran a extinguir.

Artículo 2.º

Quedan expresamente excluidos del ámbito personal de este Estatuto:

a) Los profesionales libres que presten su colaboración y servicios al Instituto, los cuales se registrarán exclusivamente por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de su respectiva profesión.

b) El personal contratado al servicio del Instituto para cubrir provisionalmente puestos de trabajo asignados a funcionarios de plantilla del Organismo que se encuentren vacantes, o para atender tareas burocráticas urgentes y temporales, cuyo personal se registrará por los contratos que haya formalizado con el Instituto.

Dicho personal puede ser interino o eventual.

Es personal interino el contratado para desempeñar plazas vacantes de la plantilla orgánica del Instituto. La duración de sus contratos no podrá exceder de dieciocho meses, prorrogables por periodos de tres meses si no fueran expresamente denunciados con dicha antelación, hasta que se produzca la cobertura estatutaria de la plaza interinada, en cuyo momento se entenderá extinguido el contrato correspondiente, cualquiera que hubiera sido el tiempo transcurrido desde su celebración.

Se considerará personal eventual aquel que se contrate para la realización de trabajos urgentes, de carácter no permanente, que no puedan ser atendidos por personal de plantilla. La duración de sus contratos estará condicionada como máximo a la terminación de dichos trabajos, sin que en ningún caso pueda exceder de dieciocho meses.

c) Cualquier otro personal que preste servicios al Instituto sin tener la consideración legal de funcionarios del Organismo.

Sección II

Competencia de los distintos órganos de gobierno en materia de personal

Artículo 3.º

1. Corresponde al Consejo General del Instituto:

a) Proponer al Ministerio de Trabajo para su aprobación las plantillas de personal del Organismo.

b) Proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación y reforma del Estatuto de Personal.

c) Aprobar las retribuciones de los funcionarios, como capítulo del presupuesto general del Instituto, para su curso posterior a la superioridad.

d) Conocer y resolver los recursos interpuestos por los funcionarios del Instituto contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, resolutorios de expedientes disciplinarios por faltas muy graves.

e) Otorgar, a propuesta del Presidente, la Medalla al Mérito Social Marítimo.

2. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Proponer al Consejo General la aprobación de asuntos relativos a los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

b) Declarar la pérdida de la condición de funcionario en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

c) Declarar los puestos de trabajo incompatibles con cualquier otra actividad o con determinado tipo de ellas.

d) Acordar el nombramiento de funcionarios del Instituto para prestar sus servicios a éste en otros Centros u Organismos.

e) Resolver los expedientes disciplinarios que se instruyan al personal por faltas muy graves.

f) Resolver los recursos interpuestos contra sanciones impuestas por falta grave en vía disciplinaria y en general los recursos de alzada que procedan contra decisiones del Presidente en materia de personal.

g) Conceder las ayudas económicas a que se refiere el artículo 96, así como determinar los criterios generales que han de seguirse para la concesión de becas a funcionarios y a sus hijos o huérfanos.

3. Corresponde al Presidente del Instituto:

a) Ostentar la Jefatura Superior del Personal del Organismo.

b) Expedir los nombramientos de los funcionarios cuando reúnan los requisitos exigidos para ello por este Estatuto.

c) Acordar la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir las vacantes existentes en cada Cuerpo, cuando el número de éstas aconseje tal medida.

d) Acordar la contratación del personal a que se refiere el artículo segundo de este Estatuto y que se den por terminados dichos contratos.

e) Conceder las excedencias voluntarias de los funcionarios y declarar las forzosas, así como las situaciones de suspensión de funciones.

f) Nombrar a los titulares de los cargos y funciones a que se refieren los artículos 47, 48 y 12 de este Estatuto, excepción hecha de los reservados a otra autoridad, en cuyos supuestos se limitará a hacer la oportuna propuesta.

g) Determinar los complementos que corresponden a cada puesto de trabajo.

h) Autorizar el establecimiento de turnos especiales de trabajo cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

i) Otorgar las recompensas establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo 58.

j) Conceder discrecionalmente anticipos extraordinarios al personal, siempre que reúna las condiciones reguladas en este Estatuto.

k) Las atribuciones que en materia disciplinaria le vienen atribuidas por el capítulo IX de este Estatuto.

l) Cualesquiera otras no atribuidas expresamente al Consejo General o a la Comisión Permanente.

4. Corresponde al Secretario general:

a) Desempeñar la jefatura ejecutiva del personal del Instituto.

b) Ejercer las atribuciones comprendidas en los apartados d), e) y h) del párrafo anterior, cuando el Presidente las delegue en él expresamente.

c) Autorizar la publicación de los Escalafones Generales de Funcionarios en los plazos previstos.

d) Declarar las excedencias de los funcionarios a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 37.

e) Acordar la reincorporación de funcionarios excedentes cuando proceda.

f) Acordar los destinos del personal, los traslados voluntarios de los funcionarios y las indemnizaciones que por tales conceptos puedan corresponder.

g) Conceder licencias a los funcionarios.

h) Reconocer el derecho a dietas y autorizar la realización de horas extraordinarias.

i) Conceder anticipos ordinarios al personal.

j) Las atribuciones que le concede en materia disciplinaria el capítulo IX de este Estatuto.

k) Las que le corresponden en virtud de lo establecido en el artículo quinto sobre elección del Consejero representante del personal.

SECCIÓN III

Del procedimiento para elegir al Consejero representante del personal en el Consejo General del Instituto

Artículo 4.º

El Consejero representante del personal del Instituto Social de la Marina, en su Consejo General, a que se refiere el artículo 3 de la Orden de 2 de enero de 1971, se elegirá cada cuatro años por todos los funcionarios que presten sus servicios en el Organismo al momento de celebrarse la elección.

Artículo 5.º

La elección a que se refiere al artículo anterior tendrá lugar con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—Tres meses antes de expirar el plazo de mandato del designado, o en el de un mes a contar desde que éste, por cualquier causa, dejare de prestar servicio en el Instituto como funcionario, la Secretaría General remitirá a todos los Servicios y Dependencias la convocatoria de la elección, a la que se dará la máxima publicidad, señalando la fecha en que esta tendrá lugar y el plazo de que disponen los funcionarios que lo deseen para solicitar ser proclamados candidatos.

Segunda.—La Secretaría General proclamará candidatos a aquellos funcionarios que lo soliciten dentro del plazo a que se refiere la norma anterior, siempre que puedan ser electores y no estén sujetos a expediente disciplinario ni pendientes de ser rehabilitados de sanción impuesta con anterioridad.

La lista de candidatos será remitida a todos los Servicios y Dependencias con antelación de diez días respecto a la fecha señalada para la elección.

Tercera.—Al mismo tiempo que la lista de candidatos se hará pública la composición de las Mesas que sea necesario constituir para que la elección se lleve a efecto, las cuales estarán formadas por un Presidente y dos Vocales no candidatos.

Cuarta.—El día señalado, dentro del horario normal de oficina, se constituirán las Mesas, y ante ellas emitirán su voto, secretamente, los funcionarios que deseen participar en la elección.

Terminado el acto, por transcurso del tiempo señalado para el mismo, las Mesas respectivas procederán al recuento público de los votos y levantarán las oportunas actas de los resultados, las cuales serán remitidas por los Presidentes de aquéllas a la Secretaría General del Instituto en sobre cerrado y sellado.

Quinta.—Recibidas las actas en Secretaría General, una Mesa formada por el Secretario general como Presidente y por dos Consejeros procederá al escrutinio público de los votos y proclamará Consejero al funcionario que hubiera obtenido mayor número, levantando la correspondiente acta, que será remitida al Presidente del Consejo.

CAPITULO II

Régimen general de funcionarios

SECCIÓN I

Cuerpos

Artículo 6.º

El personal de plantilla del Instituto Social de la Marina se integrará en los Cuerpos Generales y Especiales que a continuación se enumeran, y en los «Grupos de personal a extinguir» existentes en la actualidad, o que así se declaren de conformidad con las disposiciones transitorias de este Estatuto.

I. Cuerpos Generales.

1. Cuerpo Técnico, compuesto por dos Escalas:

1.1. Escala General, dividida en las categorías de Técnicos de primera, Técnicos de segunda y Técnicos de tercera, y

1.2. Escala de Contabilidad, dividida en las mismas categorías que la anterior.

2. Cuerpo Administrativo, con Escala única y categorías de Oficiales administrativos de primera, de segunda y de tercera.

3. Cuerpo Auxiliar, con Escala única y categorías de Auxiliares Mayores, de primera y de segunda.

4. Cuerpo Subalterno, con Escala única y categorías de Conserjes, Ordenanzas de primera y de segunda.

II. Cuerpo Especial, constituido por las siguientes Escalas:

1. Escala de Letrados, con categoría única.
2. Escala de Inspectores Médicos, con categorías de primera, segunda y tercera, y
3. Escala de Asistentes Sociales, con categoría única.

Artículo 7.º

1. El Cuerpo Técnico, con sus respectivas Escalas, tendrá a su cargo las funciones de gestión, estudio y propuesta; de carácter administrativo a nivel superior, y la de control, así como las técnico-contables y las de fiscalización económica, necesarias para el cumplimiento de los fines que el Instituto tiene encomendados.

2. Los funcionarios de este Cuerpo deberán poseer título expedido por cualquier Facultad Universitaria, Escuela Técnica Superior o equiparados a los anteriores. También podrán acceder al mismo los Capitanes de la Marina Mercante y quienes se hallen en posesión de títulos náuticos de nivel académico equivalente al de aquéllos.

Artículo 8.º

1. El Cuerpo Administrativo realizará las tareas administrativas de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico.

2. Quienes lo integren deberán poseer título de Bachiller Superior, de Piloto de la Marina Mercante o náutico a nivel académico equivalente, cualquier otro legalmente equiparado a los anteriores o reunir las condiciones establecidas en el artículo 20 de este Estatuto.

Artículo 9.º

1. El Cuerpo Auxiliar estará dedicado a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo, servicio, manejo de máquinas, registro y archivo y otros similares.

2. Los funcionarios de este Cuerpo deberán poseer título de Enseñanza Básica o equivalente, o reunir las condiciones establecidas en el artículo 21.

Artículo 10.

Los funcionarios del Cuerpo Subalterno se ocuparán de tareas de vigilancia, custodia, porte, de auxilio en el servicio al resto del personal, de orientación al público u otros análogos.

Artículo 11.

1. La Escala de Letrados tendrá a su cargo el asesoramiento técnico jurídico y la defensa en juicio de los intereses del Instituto.

Quienes la integran han de poseer los títulos de Doctor o Licenciado en Derecho.

2. La Escala de Inspectores Médicos realizará funciones de gestión, organización, vigilancia y control en relación con la asistencia sanitaria de la Seguridad Social del Mar.

Sus miembros han de ser Doctores o Licenciados en Medicina, y no podrán desempeñar plaza alguna ni en el Régimen General ni en ninguno de los especiales de la Seguridad Social.

3. La Escala de Asistentes Sociales tendrá a su cargo la prestación de la ayuda y orientación a los trabajadores del mar y a sus familias que se establezca por la superioridad en aquellas situaciones en que necesiten de ellas y la colaboración en las tareas de estudio y promoción sociales que el Instituto emprenda.

Se exigirá a las componentes de esta Escala poseer el título que las acredite como tales.

Artículo 12.

1. El desempeño de las diversas funciones asesoras, exigidas por las normas orgánicas que regulan la estructura y funcionamiento del Instituto, y no atribuidas específicamente a un Cuerpo o Escala determinada, estará a cargo de funcionarios del Organismo que, en posesión de la titulación superior adecuada y habiendo acreditado una preparación específica para llevar a cabo las que en concreto se les encomienden, sean nombrados a tal efecto, quedando en la situación de excedencia especial en activo en sus Cuerpos de procedencia, con los emolumentos que se les señalen, mientras permanezcan en tales destinos.

2.º De igual manera podrá establecerse que un grupo de funcionarios se especialice en determinados tipos de trabajo, tales como Informática, que no vengan expresamente atribuidos a ninguno de los Cuerpos o Escalas existentes. Los que voluntariamente y en virtud de las normas que al efecto se dicten accedan a los puestos que exijan tal especialización, quedarán en situación de excedencia especial en activo en sus Cuerpos de procedencia y tendrán derecho a cobrar las retribuciones que se señalen a dichos puestos, mientras desempeñen los cometidos asignados a los mismos.

3. De no ser posible que alguna de las mencionadas plazas sean desempeñadas por funcionarios del Organismo en la forma establecida en los párrafos anteriores, se procederá de conformidad con lo establecido en el punto a) del artículo 2.º

SECCIÓN II

Plantillas, escalafones y hojas de servicios

Artículo 13.

1. Las plantillas generales de funcionarios serán elevadas por el Consejo General del Instituto al Ministerio de Trabajo para su aprobación.

2. Con sujeción a las mismas y a las normas orgánicas emanadas de dicho Ministerio, la Presidencia organizará los servicios del Instituto y hará la oportuna clasificación de puestos de trabajo.

Artículo 14.

Por cada Cuerpo se formará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que lo integran, cualquiera que sea su situación, ordenados por la fecha de su nombramiento y respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas, en la que figurarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Fecha de ingreso en la plantilla.
- d) Fecha de ingreso en el Cuerpo o Escala.
- e) Fecha de ingreso en la categoría.
- f) Cargo o destino que se desempeñe.
- g) Residencia.
- h) Número general que se ocupa en el Escalafón.
- i) Número que se ocupa en la respectiva categoría.
- j) Situación administrativa.
- k) Observaciones.

Artículo 15.

Las relaciones a que se refiere el artículo anterior se publicarán cada tres años, y los interesados, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de su oficialización, quedan aquéllas a disposición de los mismos, podrán reclamar contra ellas ante la Presidencia del Instituto, quien deberá resolver en idéntico plazo.

Denegada la petición o transcurrido el plazo referido sin que se hubiera notificado al peticionario resolución alguna, éste en el plazo de quince días hábiles podrá interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Instituto, quien habrá de resolver dentro de los dos meses siguientes a la presentación del recurso. Transcurrido tal plazo sin recaer resolución alguna, se entenderá denegado el recurso, quedando expedita la vía jurisdiccional.

Artículo 16.

1. Se abrirá un expediente personal y una hoja de servicios a cada funcionario.

2. El expediente contendrá todos los documentos relativos a la carrera administrativa del funcionario.

3. En la hoja de servicios se harán constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, puestos de trabajo desempeñados, comisiones de servicio, diplomas, ascensos, premios, sanciones, licencias y cuantos otros se adopten relativos al mismo, figurando asimismo sus títulos académicos y profesionales y cuantos méritos en él concurren.

CAPITULO III

Selección, adquisición y pérdida de la condición de funcionario

SECCIÓN I

Selección

Artículo 17.

El ingreso en los Cuerpos de Funcionarios del Instituto Social de la Marina se efectuará, previa convocatoria, mediante

la superación de las pruebas selectivas y, en su caso, de los cursos de aptitud o formación y las prácticas administrativas que para cada uno de ellos se establezcan.

Artículo 18.

Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos los dieciocho años, o dieciséis cuando se trate de hijos de personas que ostenten o hayan ostentado la condición de funcionarios del Instituto.
- c) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias o reunir las condiciones específicas establecidas en este Estatuto para poder concurrir a las pruebas, en cada caso.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) Carecer de antecedentes penales y no haber sido separado mediante expediente disciplinario de la Administración Pública, Entidades Gestoras y Organización Sindical.
- f) Los aspirantes femeninos deberán acreditar el cumplimiento del Servicio Social o estar exentos del mismo.
- g) Satisfacer los derechos de examen correspondientes.

Artículo 19.

La selección de los aspirantes a ingreso en cualquiera de las Escalas del Cuerpo Técnico se efectuará mediante oposición libre, aunque se reservarán para su provisión en turno restringido los siguientes porcentajes de vacantes:

- a) Un 10 por 100 en favor de viudas y huérfanos de funcionarios del Instituto con más de cinco años de servicio y de viudas de trabajadores afiliados al Régimen Especial de Seguridad Social del Mar, que acrediten un mínimo de cinco años de cotización a dicho Régimen, siempre que unos y otras reúnan los demás requisitos exigidos para concurrir a las pruebas.
- b) Un 30 por 100 en favor de quienes, reuniendo igualmente todos los requisitos exigidos, perteneciesen a algún Cuerpo del Instituto y hubiesen prestado al mismo dos años de servicios, al tiempo de ser convocadas las pruebas de selección, siempre que no hayan sido corregidos en vía disciplinaria por falta muy grave o grave o por dos faltas leves.

Las vacantes de estos turnos restringidos que no resultaren cubiertas incrementarán las anunciadas para el turno libre.

Artículo 20.

1. La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Administrativo se hará mediante convocatoria simultánea de una oposición libre y de un concurso-oposición restringido entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar o de algún Cuerpo Especial, con cinco años de servicios al Instituto, que posean título suficiente para pertenecer al Cuerpo Administrativo o que, sin poseer dicha titulación, tengan reconocidos diez años de servicios en el Organismo, siempre que unos y otros no hayan sido corregidos disciplinariamente una vez por falta muy grave, más de una vez por falta grave, o más de tres veces por falta leve.

2. El 40 por 100 de las vacantes existentes en el momento de la convocatoria se asignará al concurso-oposición restringido, y el 60 por 100 a la oposición libre. A su vez, del 60 por 100 de vacantes sacadas a oposición se reservará, en turno restringido, un 10 por 100 a las viudas y huérfanos a que se refiere el apartado a) del artículo anterior.

3. Las vacantes del concurso-oposición y las del turno restringido de la oposición que no resultasen cubiertas incrementarán el número de las sacadas a oposición libre.

Artículo 21.

La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Auxiliar se hará por idéntico procedimiento y con los mismos requisitos que los señalados para el Cuerpo Administrativo con las únicas salvedades de que el porcentaje de vacantes sacadas a concurso-oposición restringido será del 20 por 100, y que éstas se entenderán reservadas a funcionarios del Cuerpo Subalterno del Instituto.

Artículo 22.

La selección para ingresar en los demás Cuerpos del Instituto tendrá lugar mediante concurso o concurso-oposición, con los mismos turnos restringidos que se señalan en el artículo 19.

Artículo 23.

1. Las pruebas selectivas para ingreso en cualquiera de los Cuerpos del Instituto Social de la Marina se regirán por las

bases de la convocatoria respectiva, que se ajustará siempre a lo determinado en este Estatuto.

2. La convocatoria y sus bases se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y constituirán la ley de las pruebas, vinculando al Instituto y a quienes tomen parte en las mismas, no pudiendo ser variadas una vez abierto el plazo de presentación de instancias.

3. La convocatoria determinará el número y clase de las vacantes convocadas, cupos de reserva, centro u oficina en que deban presentarse las instancias, condiciones que deben reunir y requisitos que deben cumplir los aspirantes, el sistema de calificación y la forma de composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas.

Contendrá asimismo el número de ejercicios, las materias sobre que versaren éstos y, en su caso, la relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta para la selección.

Artículo 24.

1. El plazo de presentación de instancias será en todos los casos de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria respectiva.

2. Para ser admitidos y, en su caso, tomar parte en la práctica de las pruebas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, a las que se acompañará el recibo acreditativo del pago de los derechos de examen. Cuando los aspirantes pretendan acogerse a alguno de los cupos de reserva establecido deberán hacerlo constar en su instancia.

Artículo 25.

1. Terminado el plazo de presentación de instancias se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, con expresión de causa, para estos últimos, y la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas, nombrándose tantos miembros suplentes como titulares.

2. Los aspirantes no conformes con la relación a que se refiere el párrafo anterior podrán reclamar en un plazo de quince días. Las referidas reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la resolución que apruebe la lista definitiva, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, y los aspirantes podrán recusarlos, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 26.

1. Con antelación mínima de veinte días, el Tribunal señalará la fecha del sorteo público para determinar el orden de actuación de los aspirantes y la de comienzo del primer ejercicio, con indicación, en ambos casos, del lugar y hora en que tengan lugar, dando a conocer, previamente al comienzo de los ejercicios, la resolución de la fase de concurso, si se tratase de concurso-oposición.

2. El tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios o la resolución del concurso no podrá ser inferior a cuatro meses ni exceder de un año.

Artículo 27.

1. El Tribunal no podrá aprobar mayor número de aspirantes que el de plazas convocadas.

2. Finalizados los ejercicios hará pública la lista de aprobados y elevará la misma, con la correspondiente propuesta, que tendrá carácter vinculante, al Presidente del Instituto. Los incluidos en ella habrán de aportar, dentro del plazo de treinta días hábiles, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria y, en su caso, superar los cursos o prácticas que se hubieran fijado en la convocatoria.

Artículo 28.

Quiénes incluidos en la relación de aprobados elevada por el Tribunal cumplieran los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo anterior serán nominados funcionarios del Cuerpo y Escala que corresponda con la categoría administrativa que proceda, disponiéndose a efectos de escalafonamiento por el orden de puntuación obtenida.

Artículo 29.

Los nombrados funcionarios de plantilla serán requeridos para que soliciten destino, entre las vacantes existentes, dentro del plazo que se les señale. En caso de que una misma plaza sea solicitada por dos o más funcionarios será destinado a la misma aquél de entre los que la pidieron cuya puntuación total hubiese sido más alta.

Sección II

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 30.

1. La condición de funcionario de plantilla del Instituto Social de la Marina se adquiere por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido plaza en la oposición, concurso-oposición o concurso correspondiente, y superado, en su caso, los cursos o prácticas establecidos en la convocatoria.
- b) Nombramiento conferido por el Presidente del Instituto.
- c) Prestar acatamiento a las Leyes Fundamentales del Reino.
- d) Tomar posesión del destino conferido en el plazo de un mes, a contar desde que se le notifique el nombramiento, excepcionalmente prorrogable por el Presidente del Instituto si concurriesen circunstancias extraordinarias.

2. Mientras no se hayan cumplido todos los requisitos enumerados en este artículo no se adquiere la condición de funcionario de plantilla del Instituto Social de la Marina. El incumplimiento voluntario de los requisitos establecidos en los apartados c) y d) impide, con carácter definitivo, el reconocimiento de tal derecho.

Artículo 31.

1. La condición de funcionario de plantilla del Instituto Social de la Marina se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Separación del servicio por sanción disciplinaria.
- c) Jubilación.
- d) Pérdida de la nacionalidad española.

2. No obstante, la mujer que haya perdido su nacionalidad por razón de matrimonio, podrá recuperar la condición de funcionario del Instituto, abonándosele el tiempo servido con anterioridad, si acredita que ha recobrado aquélla de conformidad con lo establecido en el Código Civil. Igual excepción se establece en favor de los hijos sometidos a la patria potestad que perdieran la nacionalidad española como consecuencia de haberla perdido el titular de dicha potestad.

Artículo 32.

1. La jubilación puede ser forzosa, por invalidez y voluntaria.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad.

3. La jubilación por invalidez se declarará de oficio o a instancia de parte interesada, transcurridos cuatro años en situación de excedencia por invalidez o en cualquier momento en que quede acreditada la permanencia e irreversibilidad de la inutilidad física.

4. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario que hubiera cumplido cincuenta años de edad y veinticinco de servicios efectivos al Instituto.

Artículo 33.

La mujer funcionario que, al contraer matrimonio, optase por rescindir la relación jurídica que la vinculaba con el Instituto, será indemnizada mediante la entrega, por una sola vez, de una cantidad equivalente al importe de dos mensualidades de su sueldo y premios de constancia por cada año que lleve de servicio activo en el Instituto.

Artículo 34.

También tendrán derecho a la indemnización a que se refiere el artículo anterior los funcionarios que tomen estado religioso con arreglo a las normas del Derecho Canónico y renuncien por ese motivo a la condición de tales funcionarios.

CAPITULO IV

Situaciones administrativas

Artículo 35.

Los funcionarios de plantilla del Instituto Social de la Marina pueden hallarse en las situaciones de:

- a) Activo.
- b) Excedencia, en sus diversas modalidades.
- c) Suspensión de funciones.

Artículo 36.

1. Los funcionarios se hallan en situación de «activos» cuando prestan sus servicios al Instituto en destinos de plantilla asignados por disposición de la Presidencia, a alguna dependencia del Organismo.

2. En dicha situación los funcionarios tienen todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

3. El tiempo de vacación, licencias reglamentarias y enfermedad hasta la declaración de la excedencia por invalidez se consideran como en activo.

Artículo 37.

1. La excedencia puede ser:

- a) Especial en activo.
- b) Especial.
- c) Por servicio militar obligatorio.
- d) Por invalidez.
- e) Voluntaria.
- f) Forzosa.

2. Las situaciones de excedencia, excepción hecha de la causada por razón del servicio militar, producen vacante en el respectivo Cuerpo o Escala.

Artículo 38.

1. Quedarán en situación de excedencia especial en activo los funcionarios que pasen a desempeñar dentro del Instituto los cargos o funciones a que se refieren los artículos 47 y 12 de este Estatuto.

2. La iniciación y terminación de esta excedencia se producirá automáticamente.

3. Los funcionarios en dicha situación tienen los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición, y figurarán en el Escalafón de su Cuerpo o Escala, sin ocupar número en el mismo, pero conservando el puesto que les corresponda, el cual será afectado por los movimientos ascensionales que se produzcan, como si se encontrasen en la situación de «en activo».

4. Durante la misma percibirán la remuneración establecida para el cargo o función que sirvan y los premios de constancia que con arreglo a su antigüedad le correspondan, así como los que en tal situación devenguen y, en su caso, los complementos que puedan corresponderle por aplicación del artículo 67.

5. El reintegro de estos funcionarios a su Cuerpo de origen se efectuará simultáneamente con el cese en el cargo cuya designación provocó esta excedencia, aunque no existiera vacante en dicho momento, en cuyo supuesto amortizarán la primera que se produzca.

6. Su destino inmediato será en la localidad donde hayan ejercido el cargo en que cesan a las órdenes del Presidente del Instituto, debiendo solicitar destino en el plazo de diez días, bien en el lugar en que se hallasen destinados en el momento de producirse la excedencia, bien en el o en los que desempeñaron interrumpidamente la función o cargo que determinaron su paso a la situación de excedencia especial en activo. De no hacer uso de tal derecho se entenderá que desean permanecer en la localidad en que desempeñaron el cargo en que cesan.

Artículo 39.

1. Se considerará en situación de excedencia especial, previa solicitud de los interesados, a los funcionarios que sean nombrados por Decreto u Orden ministerial para cargo público de confianza y de carácter no permanente.

2. A los funcionarios en esta situación se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en la misma como de servicio activo, pero no percibirán durante su permanencia en ella las remuneraciones que les corresponderían como funcionarios del Instituto.

3. Los funcionarios excedentes especiales aparecerán en el Escalafón de su Cuerpo o Escala sin ocupar número en el mis-

mo, pero conservando el puesto que les correspondía, el cual se verá afectado por los movimientos ascensionales que se produzcan, como si se encontrasen en la situación de «activos».

4. El reintegro de estos funcionarios al Cuerpo de procedencia deberá ser solicitado por los mismos en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo que motivó el pase a esta situación administrativa. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la de excedencia voluntaria. Habiéndolo solicitado dentro del plazo serán reintegrados aunque no existiese vacante, en cuyo caso amortizarán la primera que se produzca.

5. Una vez reintegrados serán destinados en la localidad en que prestaban servicio al ser declarados en excedencia especial, a menos que solicitasen otro destino y su petición resultara atendible.

Artículo 40.

1. El personal que preste servicio militar obligatorio quedará en situación de excedencia por dicho concepto.

2. A los funcionarios excedentes por servicio militar obligatorio se les reservará su plaza escalafonal y destino en la localidad donde estuvieran al quedar en dicha situación, salvo que solicitaran y obtuvieran el traslado en base a lo establecido en el artículo 33, en cuyo caso la reserva de destino se referirá a la nueva plaza obtenida de tal forma; se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación y percibirán durante ella el 50 por 100 del haber que les correspondía por los conceptos de sueldo y premios de constancia.

3. Los que una vez cumplido el servicio activo de su reemplazo fueran llamados nuevamente a filas percibirán la totalidad de sus remuneraciones, con deducción de las que, en su caso, cobrasen del Ejército.

4. Los excedentes por servicio militar deberán incorporarse al destino que tuvieran reservado en el plazo de sesenta días, como máximo, a contar desde el siguiente en que hubieran terminado aquél.

De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

5. Si algún funcionario pretendiera anticipar la prestación del servicio militar obligatorio, ingresando voluntariamente en el Ejército, deberá solicitar la oportuna autorización para que se le considere excedente a los efectos de este artículo.

Artículo 41.

1. La excedencia especial por invalidez se declarará automáticamente al cumplirse dos años de disfrute de licencia por enfermedad.

2. El funcionario excedente por invalidez aparecerá en el Escalafón de su Cuerpo o Escala sin ocupar número, pero conservando el puesto que le correspondía, el cual se verá afectado por los movimientos ascensionales que se produzcan, como si se encontrase en la situación de activo.

3. El tiempo de esta excedencia se computará a todos los efectos como si el funcionario se encontrara en activo, y durante la misma se abonarán a éste su sueldo, premios de constancia y pagas extraordinarias por ambos conceptos, deduciéndose de esta remuneración el importe de las prestaciones económicas de la Seguridad Social que percibiere por razón de su enfermedad.

4. Esta situación tendrá una duración máxima de cuatro años, al finalizar los cuales se declarará automáticamente la jubilación por invalidez, todo ello sin perjuicio de la jubilación forzosa, si procediera.

5. Si antes de los cuatro años se produjera la rehabilitación del funcionario, su reincorporación a dicho puesto, previo reconocimiento médico, se regirá por las mismas reglas que las establecidas para los casos de vuelta a la situación de activo desde la excedencia especial.

Artículo 42.

1. La excedencia voluntaria es la que se declara a petición del funcionario, y durante la misma quedan en suspenso todos los derechos y obligaciones de aquél, no siendo, en consecuencia, de abono el tiempo transcurrido en esta situación para su antigüedad, ni percibirá remuneración alguna.

2. No pueden solicitar excedencia voluntaria los funcionarios declarados en suspensión de funciones, ni los que estén sujetos a expediente disciplinario o cumpliendo sanción anteriormente impuesta, así como tampoco los que tengan pendiente reembolso de anticipos.

3. Los funcionarios en la situación que este artículo regula aparecerán en el Escalafón de su Cuerpo o Escala sin ocupar

número y en el puesto que les correspondía en el momento de pasar a dicha situación, en el que permanecerán todo el tiempo que dure la misma. La pérdida de puestos que por tal causa pueda producirse tendrá carácter definitivo.

4. Los funcionarios excedentes voluntarios no pueden pedir el reintegro en el servicio activo hasta pasado un año desde que fueron declarados en esta situación, excepción hecha de la mujer-funcionario que habiendo quedado excedente voluntaria por razón de matrimonio solicitase el reintegro por fallecimiento, invalidez o abandono de su esposo, en cuyos supuestos no le será de aplicación el mencionado plazo.

5. La reincorporación de los excedentes voluntarios se llevará a efecto, previa solicitud de los interesados, en la primera vacante que se produzca de su Cuerpo, Escala y categoría, siendo destinados donde existiera vacante para la que no hubiera petición de traslado. La mujer-funcionario, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser reintegrada en el servicio activo, aunque no tenga vacante, en cuyo supuesto amortizará la primera que se produzca en su Cuerpo, Escala y categoría o clase.

6. Los funcionarios del Instituto que ingresen en otros Cuerpos o Escalas del Organismo quedarán en situación de excedencia voluntaria en el de procedencia, conservando en el nuevo los premios de constancia que tuvieran reconocidos.

Artículo 43.

1. La excedencia forzosa se producirá cuando, por reforma de plantilla o supresión del puesto de trabajo que ocupe el funcionario, éste quedase sin destino y no existiese posibilidad de asignarlo a alguna Dependencia.

2. Declarada la excedencia forzosa, el funcionario tendrá derecho a cobrar todos los haberes que percibía en el momento de producirse la situación durante un período de dos años, si antes no tiene lugar su reincorporación al servicio activo. Transcurrido dicho plazo, si continuara la situación de excedencia forzosa, percibirá solamente el haber base que le correspondía.

3. Los funcionarios en esta situación tienen derecho a reincorporarse en la primera vacante de su Cuerpo, Escala y categoría o clase que se produzca.

4. El tiempo transcurrido en esta situación se considerará como en activo a todos los efectos, y durante el mismo los funcionarios aparecerán en el Escalafón sin ocupar número, pero conservando el puesto que les correspondía, el cual se verá afectado por los movimientos ascensionales que se produzcan, como si se encontrasen en la situación de «activos».

Artículo 44.

1. La suspensión de funciones puede tener carácter preventivo o definitivo.

2. La suspensión preventiva de funciones puede ser acordada respecto a aquellos funcionarios a quienes se incoe expediente por falta grave o muy grave o que sean procesados en causa criminal por dicho delito.

3. La suspensión de funciones tendrá carácter definitivo cuando venga impuesta por sentencia firme dictada en causa criminal o como sanción firme en vía disciplinaria.

Artículo 45.

1. El funcionario declarado en situación de suspensión preventiva quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y sólo percibirá el 75 por 100 del sueldo y de los premios de constancia que le correspondan.

2. Si no fuera sancionado con el correctivo de suspensión, o no fuere condenado a penas de inhabilitación absoluta, especial para su carrera o suspensión de cargo público, profesión u oficio, el tiempo pasado en esta situación le será computado a todos los efectos como de servicio activo y se le devolverá la parte de su remuneración que no percibió.

3. En el supuesto de que el funcionario suspenso preventivamente resultase condenado a pena de suspensión de cargo público, profesión u oficio, o sancionado con suspensión de empleo y sueldo, el tiempo pasado en esta situación le será de abono para el cumplimiento de la pena o del correctivo, pero perderá los haberes retenidos y será sometido al oportuno descuento respecto a las cantidades que percibió.

Artículo 46.

La suspensión de funciones impuesta con carácter definitivo mediante sentencia firme en causa criminal o resolución de expediente disciplinario producirá la privación de todos los derechos inherentes a la condición de funcionario durante el tiempo de la condena o sanción, con las consiguientes pérdidas de antigüedad y del puesto de trabajo que se desempeñase.

CAPITULO V

Cargos y destinos de especial confianza. Vacantes. Traslados

SECCIÓN I

De los cargos y destinos de especial confianza del Instituto, y su provisión

Artículo 47.

1. Son cargos del Instituto Social de la Marina los puestos de mando superior o especial responsabilidad y de colaboración inmediata con los órganos rectores; su designación y cese será libremente acordado por el órgano competente.

2. Tendrán la consideración de cargos del Instituto además de los órganos unipersonales de gobierno, los siguientes:

a) En la esfera central,

1. Los Vicesecretarios general y técnico.
2. El Director de la Mutua Nacional de Previsión de Riesgo Marítimo.
3. Los Jefes de los Servicios y de la Asesoría Jurídica y el Secretario de la Mutua Nacional de Previsión de Riesgo Marítimo.
4. Los Jefes de las Inspecciones Generales de Servicios Sanitarios y Administrativos, y el de Intervención.
5. El Oficial Mayor.
6. Los Jefes de los Gabinetes de Estudios y de Información.
7. El Secretario de Actas del Consejo General y los Jefes de la Sección de Delegaciones y de la Oficina de Enlace con la Organización Sindical.

b) En la esfera provincial, los Delegados provinciales.

Artículo 48.

Serán también de libre designación y cese aquellos destinos a los que se atribuyan funciones de jefatura, inspección sobre los servicios, mando o especial responsabilidad.

Artículo 49.

El nombramiento y cese de los Vicesecretarios general y técnico y del Director de la Mutua Nacional de Previsión de Riesgo Marítimo se acordarán, a propuesta del Presidente del Instituto, por el Ministro de Trabajo, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entre funcionarios del Instituto pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso en los mismos se exija título superior universitario o técnico, con cinco años al menos de servicio al Organismo.

Artículo 50.

1. Todos los restantes cargos y destinos de especial confianza del Instituto Social de la Marina deberán ser provistos entre funcionarios del Organismo pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso en los mismos se exija título superior universitario o técnico.

2. Las Jefaturas de Sección serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Técnico. Para la provisión de estos destinos se tendrá especialmente en cuenta la antigüedad de los llamados a desempeñarlos.

SECCIÓN II

Cobertura de vacantes en los Cuerpos del Instituto

Artículo 51.

Las vacantes que se produzcan en los distintos Cuerpos de funcionarios del Instituto Social de la Marina, cuando no fueran cubiertas por el reintegro del personal excedente, serán provistas en la siguiente forma:

a) En los Cuerpos o Escalas divididas en categorías administrativas, las causadas en categorías de entrada, mediante convocatoria de pruebas selectivas por el sistema de ingreso que corresponda, y las que se produjeran en las restantes categorías mediante el ascenso por antigüedad del funcionario que ocupase el número uno en la categoría inmediatamente inferior del Cuerpo o Escala respectiva.

Los funcionarios que figurasen sin número por razón de su situación administrativa, salvo que ésta fuera la de excedencia voluntaria, ascenderán sin ocupar vacante cuando corresponda el ascenso al funcionario que posea en el escalafón el puesto inferior, continuando delante de él, sin número, en la nueva categoría.

b) En los Cuerpos o Escalas no divididos en categorías administrativas mediante convocatoria de las oportunas pruebas selectivas.

Artículo 52.

Los ascensos por antigüedad producirán efectos económicos desde el día siguiente a aquel en que se produjo la vacante.

SECCIÓN III

Traslados de personal

Artículo 53.

Podrá acordarse el traslado de residencia de funcionarios:

- a) A petición propia.
- b) Por sanción disciplinaria.

Artículo 54.

1. Los funcionarios que deseen ser trasladados de residencia lo solicitarán mediante instancia dirigida al Presidente del Instituto, indicando, por orden de prelación, las poblaciones a que desean ser trasladados.

2. Las instancias surtirán efecto durante seis meses contados desde que tuvieron entrada en los Servicios Centrales del Instituto, a menos que los interesados desistan de su petición o la modifiquen expresamente antes de haber sido nombrados para el destino solicitado.

3. Las peticiones que se formulen condicionalmente o no aparezcan redactadas con suficiente claridad carecerán de validez.

4. Transcurridos los cinco primeros días de cada mes podrán ser cubiertas las vacantes existentes tomando sólo en consideración las peticiones vigentes que hubieran tenido entrada en el Registro General Central antes de finalizar el mes anterior. Si dichas vacantes no correspondiesen a puestos de trabajo de libre designación se adjudicarán al más antiguo entre los peticionarios con derecho a las mismas por el Cuerpo o Escala a que pertenecen.

5. Los traslados otorgados dentro de la vigencia de la petición obligan al solicitante a su inmediata aceptación y toma subsiguiente de posesión.

Artículo 55.

1. El plazo de posesión para funcionarios trasladados, cualquiera que sea su causa, será de quince días en la Península y de treinta para o desde las provincias insulares, Ceuta y Melilla.

2. Quienes sin causa justificada dejasen transcurrir el plazo posesorio sin incorporarse incurrirán en la falta muy grave de abandono de destino.

Artículo 56.

1. Sólo pueden solicitar traslado los funcionarios en activo, o en situación de excedencia especial en activo o por servicio militar.

2. No podrán solicitarlo:

- a) Los que hubieran sido trasladados, a su instancia, antes de que transcurran dos años desde la fecha de posesión del nuevo destino.
- b) Los trasladados por sanción, hasta transcurridos tres años desde la toma de posesión de su nuevo destino.
- c) Los que estén sujetos a expediente disciplinario.

CAPITULO VI

Derechos de los funcionarios

Artículo 57.

1. Los funcionarios en activo tienen derecho a desempeñar los destinos correspondientes a su Cuerpo o Escala que de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, se le asignen, y a las remuneraciones que para los mismos se determinen.

2. Tendrán inmovilidad de residencia aun cuando serán móviles en sus destinos dentro de la misma localidad.

3. Compete al Presidente del Instituto y, en el ámbito de su demarcación y por delegación de éste a los Delegados provinciales, la determinación del destino en el que han de prestar sus servicios los funcionarios.

Artículo 58.

Para premiar los servicios y cualidades sobresalientes del personal se establecen las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.

- c) Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.
- d) Medalla al Mérito Social Marítimo.

Artículo 59.

1. Los funcionarios disfrutarán durante cada año completo de servicio activo de una vacación retribuida de un mes o de los días que en proporción les corresponda, si el tiempo servido fué menor.

2. Por razón de matrimonio el funcionario tendrá derecho a una licencia de treinta días naturales e ininterrumpidos.

Artículo 60.

1. Los funcionarios del Instituto podrán también disfrutar, con una duración máxima de tres meses, permiso con sueldo y demás emolumentos que perciban, cuando concurren circunstancias excepcionales de orden personal o familiar debidamente justificadas.

2. Igualmente se les podrá conceder licencia por asuntos propios, sin retribución alguna, siempre que no exceda de tres meses al año ni se acumulen a la vacación reglamentaria.

Artículo 61.

El periodo en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por asuntos propios se subordinará a las necesidades del servicio.

Artículo 62.

La enfermedad que impida al funcionario prestar sus servicios al Organismo dará lugar a licencia con plenos derechos económicos hasta el máximo de dos años, al término de los cuales se pasará automáticamente a la situación de excedencia por invalidez. De esta remuneración será deducido el importe de la prestación económica de la Seguridad Social que percibiera el funcionario por razón de su enfermedad.

Artículo 63.

Los funcionarios que, por haber sido nombrados para cargos o destinos de libre designación, fueran trasladados de residencia, tendrán derecho a la indemnización de traslado que a continuación se indica:

- a) Gastos de transporte desde el lugar de residencia actual al del nuevo destino, tanto para él como para las personas de su familia que vivan a sus expensas.
- b) Quince días de dietas, por importe correspondiente a su respectiva categoría.
- c) Abono de los gastos de transporte de mobiliario.

Artículo 64.

1. Los funcionarios del Instituto Social de la Marina pertenecerán obligatoriamente a la Mutualidad de la Previsión y a la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo.

2. Las cuotas correspondientes a las prestaciones establecidas en los Reglamentos de dichas Mutualidades serán satisfechas por los funcionarios y el Instituto, en la proporción que en cada momento se determine, por acuerdo del Consejo General del Instituto.

3. Los excedentes voluntarios satisfarán a su exclusivo cargo el importe total de las cuotas.

CAPITULO VII

Derechos económicos

Artículo 65.

Los funcionarios en activo tienen derecho a ser remunerados por los conceptos que se determinan en el presente capítulo, en la cuantía que se establezca en los presupuestos generales del Instituto Social de la Marina.

Las remuneraciones de los funcionarios en situación de excedencia o suspensos, cuando tengan derecho a ellas, se fijarán armonizando lo dispuesto en este capítulo con las prevenciones establecidas para cada caso en el capítulo IV.

Al ser declarados jubilados, los funcionarios del Instituto tendrán derecho al haber pasivo que se establezca en los Reglamentos de la Mutualidad de la Previsión y de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio del complemento establecido en el artículo 101 de este Estatuto.

Artículo 66.

1. El haber base será:
 - a) Sueldo asignado a cada Cuerpo, categoría de éste o cargo.
 - b) Premios de constancia.

c) Cuatro pagas extraordinarias, en 1 de abril, 18 de julio, 1 de octubre y Navidad, cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, premios de constancia que tuvieran devengados y los complementos del mismo que el funcionario tuviera atribuidos en el momento de su devengo, a excepción de las prestaciones familiares.

2. Para el percibo de las pagas extraordinarias será necesario que el funcionario haya prestado tres meses de servicios ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha en que correspondía el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional a que haya lugar contándose por meses las fracciones de mes.

3. En ningún caso podrán percibirse dos sueldos simultáneamente con cargo a los presupuestos del Instituto.

Artículo 67.

1. Los complementos de sueldo serán: de destino, de exclusiva dedicación y de prolongación de jornada.

2. El complemento de destino se percibirá por aquellos funcionarios que hayan sido nombrados y ejerzan alguno de los cargos o funciones a que se refieren los artículos 47, 48 y 12 en la cuantía que para cada uno de dichos cargos o funciones se determine en el presupuesto; así como por los restantes funcionarios, conforme a los niveles únicos que se fijen presupuestariamente para cada Cuerpo y Escala. Este complemento no será consolidable ni creará derechos para el futuro.

3. El complemento de prolongación de jornada lo percibirán los funcionarios que realicen jornada complementaria de trabajo.

En razón a las necesidades del servicio, la Secretaría General del Instituto determinará libremente los funcionarios que hayan de realizar prolongación de jornada, siendo voluntaria la aceptación por parte de éstos. El caso en el citado régimen podrá ser, igualmente, libremente acordado por el Secretario general o por voluntad del funcionario, dejándose desde tal momento de devengar el aludido complemento.

4. El complemento de exclusiva dedicación implica que el funcionario ejerce toda su actividad profesional en servicio del Instituto Social de la Marina, de forma que queda imposibilitado, a juicio de la Presidencia, para cualquier trabajo retribuido en el sector público o privado. Su concesión corresponde al Presidente del Instituto, quien podrá igualmente declarar que el funcionario cese en tal régimen, que no tendrá carácter de consolidable.

5. Los complementos de prolongación de jornada y de exclusiva dedicación son incompatibles entre sí.

Artículo 68.

1. Los funcionarios tendrán derecho, desde su ingreso en el Instituto, a la percepción de un premio de constancia por cada año de servicios efectivos.

2. La cuantía de dicho premio será del 5 por 100 del sueldo a que se refiere el párrafo a) del artículo 66, percibido por el funcionario en la fecha de su vencimiento. Dicha cuantía se modificará solamente cuando el sueldo base de la categoría en que se devengó hubiera experimentado variación, a fin de que el importe de cada premio sea equivalente al 5 por 100 de dicho haber base en todo momento.

3. Estas anualidades se devengarán el 31 de diciembre de cada año y producirán efecto a partir del 1 de enero siguiente. A quienes en la fecha del vencimiento no acreditaran los doce meses de servicios efectivos, inmediatamente anteriores a aquella fecha, se les reconocerá la cuantía del premio de constancia en proporción al tiempo servido, contándose por meses las fracciones de mes.

Artículo 69.

Los funcionarios que desempeñen el puesto de Cajeros o Habilitados tendrán derecho a percibir la indemnización por quebranto de moneda en la cuantía que se determine en los presupuestos generales.

Artículo 70.

Los funcionarios con destino en las islas Baleares, Ceuta, y Melilla percibirán una gratificación de residencia del 30 por 100 del sueldo y premios de constancia que tengan reconocidos; los destinados en Canarias, del 50 por 100, y los destinados en la Provincia del Sahara, del 100 por 100. Este plus no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

Artículo 71.

El funcionario que por razón de servicio se vea obligado a salir del lugar de su residencia percibirá los gastos de viaje y

dietas en la forma y cuantía que fije la Resolución que al efecto dicte la Presidencia del Instituto.

Artículo 72.

Cuando, excepcionalmente, se realicen horas extraordinarias, previa autorización de la Secretaría General, percibirán los funcionarios una gratificación por este concepto que se establecerá en proporción del haber base.

CAPITULO VIII

Deberes e incompatibilidades

Artículo 73.

Los funcionarios están obligados a acatar las Leyes Fundamentales del Reino, al fiel desempeño del cometido que se les encomiende, a cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines que corresponde cumplir a la dependencia en que se hallen destinados.

Artículo 74.

1. Los funcionarios deben respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con disciplina, tratar con corrección a sus subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En relación con el público vienen obligados a prestarle la mayor atención y a tratarle con la máxima corrección.

Artículo 75.

Es también deber del funcionario procurar el constante perfeccionamiento en su formación profesional. En este sentido está obligado especialmente a seguir aquellos cursos que se establezcan con carácter general, constituyendo nota de mérito, que puede originar la formación de expediente disciplinario si no seguir los mismos con el debido aprovechamiento.

Artículo 76.

1. La jornada de trabajo será de seis horas diarias continuadas por la mañana. Si las necesidades del servicio lo exigiesen podrán autorizarse turnos distintos por orden del Presidente del Instituto.

2. En razón de estas mismas necesidades, y con carácter excepcional, podrá establecerse una prolongación de jornada cuya realización por parte de los funcionarios tendrá carácter voluntario, y por la que percibirán el complemento así denominado.

Artículo 77.

El cumplimiento de los anteriores deberes lleva consigo:

a) La asistencia puntual y permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fije.

b) El rendimiento normal en el trabajo y la guarda del secreto profesional.

c) Observar una conducta digna dentro y fuera del Instituto, evitando en todo momento actos que puedan repercutir en perjuicio o descrédito del mismo o de los que a él pertenezcan.

Artículo 78.

1. La condición de funcionario en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes que le incumben.

2. Ningún funcionario podrá aceptar gestiones para efectuar ingresos o pagos en la Caja del Instituto, ni actuar como mandatario de quienes en él tengan asuntos pendientes, ni prestar servicios remunerados a Empresas, agencias o particulares, en asuntos relacionados con el Instituto, o en operaciones de seguro que se efectúen en concurrencia con el mismo.

3. Los funcionarios deben declarar a la Secretaría General cualquier tipo de trabajo que ejerzan fuera del Instituto Social de la Marina. El Presidente del Instituto, a la vista de tales declaraciones, determinará las incompatibilidades a que haya lugar. Contra estas resoluciones cabe recurrir en alzada ante la Comisión Permanente, quien resolverá en definitiva.

4. La Secretaría General, en todo caso, y los Delegados provinciales en las provincias de su jurisdicción, cuidarán de prevenir y corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir los funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

Artículo 79.

El ejercicio por el funcionario de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al cumplimiento de la jornada y demás deberes que el desempeño de su puesto

de trabajo le imponen, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas en que incurra, conforme a lo dispuesto en el capítulo IX.

Artículo 80.

Durante las horas de servicio, todo el personal subalterno estará obligado a vestir uniforme, ajustado a las características que se fijen por la Secretaría General; el Instituto facilitará a dicho personal el vestuario adecuado, señalando el periodo de duración del mismo.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Sección I

Faltas y sanciones

Artículo 81.

Serán objeto de sanción disciplinaria las acciones u omisiones de los funcionarios que, siéndoles imputables, estén definidas como faltas en el presente Estatuto.

Artículo 82.

1. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

a) De tres a cinco contravenciones al deber de puntualidad o al de permanencia en el lugar de trabajo en el periodo de un mes.

b) Una falta injustificada de no asistencia al trabajo, en el periodo de un mes.

c) El incumplimiento de los deberes específicos del funcionario, sin perjuicio sensible para el servicio.

d) La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.

e) En general, aquellas otras que, sin afectar a la eficacia del servicio, impliquen desuido excusable en el trabajo o alteración de formas sociales de normal observancia.

3. Son faltas graves:

a) Más de cinco faltas injustificadas en cuanto a puntualidad en la asistencia al trabajo o de no permanencia en el mismo cometidas en el periodo de un mes.

b) De dos a cinco faltas injustificadas de no asistencia en el periodo de un mes.

c) La tolerancia o amparo en la comisión de las faltas previstas en los apartados a) y b).

d) El incumplimiento de los deberes específicos con perjuicio sensible para el servicio.

e) Las faltas de respeto con los superiores, compañeros, subordinados y público.

f) El incumplimiento malicioso o claramente negligente de las órdenes recibidas.

g) El quebranto del secreto profesional. Si se ocasionasen graves perjuicios a la Institución se considerará esta infracción como falta muy grave.

h) La gestión o tramitación de asuntos de Empresas o particulares en relación con los servicios que el Instituto tiene a su cargo, y, en general, la infracción del deber de no ejercer actividades que resulten incompatibles con su función. Cuando de tal infracción se deriven perjuicios graves para el Organismo, la falta será muy grave.

i) El desmerecimiento del funcionario en el concepto público, cuando origine escándalo.

j) Promover o sostener altercados en las Dependencias del Organismo.

k) La reincidencia o reiteración en falta leve, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

l) En general, todo acto u omisión que revele un grado de negligencia o ignorancia inexcusable o que, siendo culpable cause perjuicio para los servicios.

4. Son faltas muy graves:

a) Más de veinte contravenciones al deber de puntualidad o de permanencia en el lugar de trabajo, cometidas en un periodo de tres meses.

b) La falta injustificada de no asistencia a la oficina por tiempo superior a cinco días, durante el periodo de un mes.

c) El abandono de servicio.

d) La indisciplina y desobediencia grave.

e) Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto a los superiores, compañeros, subordinados y público.

f) La insubordinación colectiva.

g) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

h) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza con las gestiones encomendadas, así como el falseamiento u omisiones maliciosas en las informaciones que les sean solicitadas.

i) La embriaguez, cuando es habitual.

j) El desmerecimiento notorio en el concepto público y, en general, la realización de actos gravemente contrarios a la moral pública o que redunden en desprestigio del Organismo.

k) La comisión de hechos constitutivos de delitos dolosos, comunes, declarados por sentencia judicial firme.

l) La reiteración o reincidencia en faltas graves, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

Artículo 83.

1. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse a los funcionarios en relación con las faltas que cometan serán:

- 1.1. Apercibimiento escrito.
- 1.2. Pérdida de uno a cuatro días de remuneración.
- 1.3. Pérdida de cinco a veinte días de remuneración.
- 1.4. Suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses.
- 1.5. Suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año.
- 1.6. Traslado de residencia.
- 1.7. Separación definitiva del servicio.

2. Las dos primeras sanciones se aplicarán a las faltas leves; la tercera y cuarta a las graves, y la quinta, sexta y séptima a las muy graves.

Artículo 84.

1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de la prescripción comenzará a correr el día en que se hubiese cometido la infracción; se interrumpirá cuando se inicie el expediente disciplinario contra el inculpaado y volverá a correr de nuevo desde que aquél termine sin ser sancionado o se paralice el procedimiento.

Sección II

Procedimiento

Artículo 85.

1. La imposición de sanciones por faltas leves no precisará la previa instrucción de expediente y corresponde, en las respectivas esferas de su competencia, al Presidente del Instituto, Secretario general, Vicesecretarios, Jefes de Servicio y Delegados provinciales.

2. El acuerdo por el que se imponga la sanción deberá ser fundado, conteniendo una sucinta relación de hechos, cita del precepto que tipifique la infracción cometida y expresión de la sanción impuesta.

3. Se notificará al interesado, entregándole copia literal, y se remitirá otra copia a la Jefatura de Personal para constancia en la hoja de servicios y demás efectos que procedan.

Artículo 86.

1. Las sanciones por faltas de carácter grave serán impuestas por el Presidente del Instituto, y las que correspondan a faltas muy graves por la Comisión Permanente, previa instrucción de expediente, en ambos supuestos.

2. La petición de instrucción de expediente disciplinario compete al Vicesecretario, Jefe del Servicio o Delegado provincial del que dependa el presunto culpable de falta grave o muy grave. La petición deberá contener una minuciosa descripción del hecho denunciado.

También podrá acordarse la instrucción del expediente de oficio por el Presidente o por el Secretario general.

3. El Presidente, cuando actúa de oficio, y el Secretario general, en ese mismo caso o a la vista de la petición deducida, ordenarán lo procedente sobre la formación de expediente disciplinario, designando en el acuerdo Instructor y Secretario.

4. El Instructor deberá pertenecer al Cuerpo Técnico y, salvo caso de imposibilidad, deberá tener mayor antigüedad que el inculpaado.

5. Durante la tramitación del expediente el órgano que ordenó su incoación, y preventivamente quien propuso la apertura del mismo, podrá suspender de empleo al funcionario expedientado.

6. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidiesen concluirle. En tal caso, el Instructor solicitará de quien lo nombró la ampliación de dicho plazo.

7. La iniciación del expediente se comunicará por escrito al interesado en el plazo de siete días, con expresión circun-

tanciada de los hechos que lo motivaron, y el expedientado, dentro de los siete días siguientes, podrá aducir asimismo por escrito cuanto en su descargo estime oportuno, y a la vez proponer las pruebas que estime convenientes para su defensa, las que, previa declaración de pertinencia por el Instructor, habrán de ser practicadas en el plazo de un mes.

8. El Instructor podrá encomendar al Delegado provincial que corresponda, salvo en los casos en que el expediente haya sido abierto a petición suya, la práctica de los actos y diligencias de prueba que, a su juicio, no resulte indispensable sean practicadas por él, debiendo efectuarse con la mayor celeridad, asistido del Secretario que designe al efecto.

9. El resultado de las pruebas quedará unido al expediente y el Instructor declarará concluido el mismo y hará un proyecto de propuesta, al que servirá de antecedente un resumen de lo actuado, la exposición sucinta de los hechos que estime probados y su calificación jurídica. De tal proyecto de propuesta se dará traslado al expedientado, quien en el plazo de cinco días, podrá alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

10. Transcurrido el plazo antedicho, haya o no presentado el expedientado su escrito de defensa, pasará todo lo actuado a la Asesoría Jurídica, que emitirá dictamen en el plazo de cinco días.

Dictaminado e informado el expediente por la Asesoría Jurídica será remitido a la Secretaría General, la cual lo elevará con su propuesta a quien corresponda resolver.

11. Recaida resolución, se notificará la misma al interesado en el plazo de quince días, mediante entrega de copia literal del acuerdo, en el que se le hará saber los recursos que le competen y ante quién y en qué plazo puede interponerlos. Otra copia se remitirá a la Jefatura de Personal para constancia en la hoja de servicios y demás efectos.

Artículo 87.

1. Los acuerdos de sanción por faltas leves tendrán carácter definitivo en vía gubernativa.

2. Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves serán recurribles respectivamente ante la Comisión Permanente o ante el Consejo General, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la notificación del acuerdo.

Artículo 88.

1. Las sanciones impuestas se harán constar en el expediente administrativo del funcionario, mediante las correspondientes notas que serán canceladas de oficio, siempre que haya observado buena conducta y que hubieran transcurrido, desde el cumplimiento de la sanción, los plazos siguientes:

- a) Por el apercibimiento escrito y pérdida de uno a cuatro días de remuneración, seis meses.
- b) Por la pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses, un año.
- c) Por la suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año y el traslado de residencia, tres años.

2. La separación definitiva del servicio nunca será objeto de cancelación.

CAPITULO X

Acción social

Artículo 89.

1. El Instituto Social de la Marina, en la medida de sus posibilidades, desarrollará respecto de sus funcionarios una actividad complementaria de asistencia, tendente a la mejor satisfacción de las necesidades fundamentales de los mismos.

2. Las asignaciones establecidas con tal fin en este capítulo no se considerarán a ningún efecto integrante del sueldo de aquellos funcionarios que las perciban y su importe será fijado anualmente en el presupuesto general de gastos del Instituto.

Artículo 90.

1. Los funcionarios del Instituto que perciban sus haberes con cargo al presupuesto del mismo podrán, en casos plenamente justificados, obtener anticipos de sus haberes, reintegrables sin interés.

2. Estos anticipos pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Artículo 91.

Los anticipos ordinarios no podrán exceder del 20 por 100 del haber base anual de los funcionarios que los soliciten, habrán de ser amortizados en un plazo máximo de tres años y no po-

drán obtenerse mientras esté pendiente el reembolso de otro anterior, debiendo garantizarse la operación mediante seguro de amortización de préstamo.

Artículo 92.

1. Los anticipos extraordinarios no podrán exceder del 100 por 100 del haber base anual de aquéllos que lo soliciten, habrán de ser amortizados en el plazo máximo de cinco años y no será posible obtenerlos si está pendiente de reembolso otro anticipo extraordinario, debiendo garantizarse la operación mediante el seguro de amortización de préstamo.

2. Los anticipos extraordinarios pueden ser compatibles con otro ordinario, pendiente de reintegro.

Artículo 93.

Al concederse cada anticipo se fijará la cantidad mensual que deba descontarse de los haberes del funcionario afectado, el cual se comprometerá formalmente a mantener y respetar dicha retención, sin limitación alguna.

Artículo 94.

1. Los funcionarios casados o viudos del Instituto que perciban sus haberes con cargo al presupuesto del mismo cobrarán un plus de carácter fijo de 300 pesetas mensuales, compatible con la prestación familiar que pueda corresponderles con cargo a la Seguridad Social.

2. Cuando ambos cónyuges sean funcionarios del Instituto, este plus sólo se hará efectivo al cabeza de familia.

3. En el caso de funcionarias casadas, cuyos maridos no pertenezcan a la plantilla del Instituto, dicho plus lo percibirán aquéllas previa justificación de que sus esposos no perciben un plus similar en su lugar de trabajo.

4. Los funcionarios legalmente separados de sus cónyuges sólo tendrán derecho al plus que regula este artículo si no son culpables de la separación o si tuvieran hijos confiados judicialmente a su cuidado.

5. La efectividad de este plus se producirá desde el día 1 del mes en que se efectúe el matrimonio. La baja en el mismo tendrá lugar el último día del mes en que ésta se produzca.

6. El derecho a la percepción del plus vencido y no cobrado prescribe al año, contado desde la fecha en que comenzó su devengo.

Artículo 95.

1. Los funcionarios del Instituto que perciban sus haberes con cargo al presupuesto del mismo, disfrutarán de una especial asignación familiar, en cuantía de 200 pesetas mensuales, compatible con la prestación de tal clase que pueda corresponderles, con cargo a la Seguridad Social, por cada hijo legítimo legítimado, natural, reconocido o adoptivo que, siendo menor de dieciocho años o incapacitado permanente, sostengan en su hogar. Dicha asignación será mantenida respecto a aquellos hijos que no perciban ingresos propios por dedicar su tiempo plenamente al estudio, hasta que éstos cumplan veintitrés años.

2. Las prevenciones establecidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior son aplicables al plus regulado en éste.

Artículo 96.

1. El Instituto podrá conceder a los funcionarios con familiares subnormales una ayuda económica, de acuerdo con las normas generales que oportunamente se establezcan.

2. Igualmente podrá otorgar una ayuda graciable a aquellos funcionarios que a consecuencia de acontecimientos desgraciados ajenos a su voluntad sufran un serio quebranto en sus economías.

Artículo 97.

Se ayudará a la educación de los hijos y huérfanos de funcionarios mediante la concesión de becas y bolsas de estudios en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 98.

Anualmente se organizarán cursos y serán dotadas becas especiales con objeto de que los funcionarios del Instituto perfeccionen su formación y mejoren su rendimiento.

Artículo 99.

Con independencia de los derechos derivados de la afiliación a las Mutualidades de la Previsión y de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo al fallecimiento de un funcionario

del Instituto, cualquiera que sea su situación administrativa, excepción hecha de la de excedencia voluntaria, su cónyuge, sus hijos menores de dieciocho años o mayores de esta edad incapacitados y los padres del funcionario, si vivían en su domicilio y a sus expensas, tendrán derecho, por el orden citado y excluyéndose los grupos mencionados entre sí, a una ayuda económica igual al importe de tres mensualidades del haber del fallecido.

Artículo 100.

1. Los funcionarios podrán recibir asistencia sanitaria, tanto para ellos como para los familiares a su cargo que tengan la condición legal de beneficiarios o asimilados, en las Instituciones propias o concertadas del Instituto Social de la Marina en las condiciones que se establezcan.

2. Los funcionarios que padezcan enfermedades excluidas de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que requieran internamiento, serán ingresados, si así lo solicitan y fuera posible, con cargo al Instituto Social de la Marina en sanatorios o residencias médicas, previa autorización de la Presidencia.

Artículo 101.

Los jubilados voluntarios que hubieren solicitado su jubilación después de cumplidos los sesenta años de edad y veinticinco años de cotización a la Mutualidad de la Previsión, percibirán con cargo al presupuesto del Instituto Social de la Marina el complemento necesario para que la pensión de jubilación alcance el 100 por 100 del haber regulador de la misma.

Este complemento se percibirá hasta que el interesado pueda obtener de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo la pensión correspondiente, que sumada a la percibida anteriormente corresponda al 100 por 100 de su haber regulador.

Artículo 102.

La invalidez que se haya producido como consecuencia de accidente de trabajo al servicio del Instituto dará derecho al percibo de un complemento con carácter vitalicio y con cargo a los presupuestos del propio Instituto, en la cuantía necesaria para alcanzar, computadas las pensiones obtenidas en las Mutualidades de la Previsión y de Funcionarios del Ministerio de Trabajo el 100 por 100 del total de las remuneraciones que el funcionario percibía en el momento de producirse el accidente.

Artículo 103.

1. El Instituto Social de la Marina concederá a aquellas viudas y huérfanos de funcionarios a quienes la Mutualidad de la Previsión reconozca pensión de viudedad u orfandad un complemento del 25 por 100 del importe de tales pensiones. La extinción de la pensión de viudedad u orfandad con cargo a la Mutualidad determinará la pérdida del complemento que establece este artículo.

2. El beneficio indicado se otorgará, en condiciones similares, a las viudas y huérfanos de funcionarios jubilados.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Instituto Social de la Marina se someterán a aprobación del Ministerio de Trabajo las normas por las que haya de regirse el personal no funcionario que preste servicios continuados en Centros de aquél o colabore bajo su dependencia y con carácter permanente en la realización de los fines que el Instituto tiene legalmente atribuidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se declara a extinguir los grupos de funcionarios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Funcionarios del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden ministerial de 14 de marzo de 1946 y modificado por otra de 21 de diciembre de 1949.

Segunda.—La Escala General del Cuerpo Técnico quedará inicialmente integrada por los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto componían el grupo D) del Reglamento a que se refiere la disposición transitoria primera, excepción hecha de quienes opten por continuar en dicho Cuerpo a extinguir.

Los componentes de dicho grupo D) que ostenten categoría de Jefes de Sección de primera o segunda se escalafonarán en la nueva Escala por el mismo orden que en la actualidad con la de Técnicos de primera en todo caso. A continuación figurarán los actuales Oficiales Técnico-Administrativos de primera, segun-

da y tercera por el mismo orden en que se encuentran en el grupo D), con la categoría administrativa que de acuerdo con la plantilla del nuevo Cuerpo les corresponda. No obstante, el acceso a la categoría de Técnico de primera por parte de quienes, en el momento de producirse la oportuna vacante, no se hallen en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el artículo 7 de este Estatuto, requerirá una antigüedad de más de veinte años en las categorías de Técnico u Oficial Técnico-Administrativo del grupo D) del Reglamento anterior.

Tercera.—La Escala de Contabilidad del Cuerpo Técnico quedará inicialmente integrada por los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor de este Estatuto componían el grupo E) del Reglamento de Funcionarios de 14 de marzo de 1946, excepción hecha de quienes opten por continuar en dicho grupo a extinguir, aplicándose para su formación las mismas normas establecidas en la disposición anterior, respecto a la Escala General del citado Cuerpo Técnico.

Cuarta.—Se convocarán por una sola vez pruebas de selección restringidas entre funcionarios del Instituto en posesión de algunos de los títulos exigidos para pertenecer a la Escala General del Cuerpo General Técnico. Quienes la superen se integrarán en ella, escalafonándose por el orden en que resulten aprobados, a continuación del último de los funcionarios que haya pasado a formar parte de dicha Escala, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Quinta.—Igualmente se convocarán por una sola vez pruebas de selección restringidas entre los funcionarios del Instituto en posesión de alguno de los títulos de Intendente Mercantil, Actuario de Seguros o Profesor Mercantil. Quienes la superen se integrarán en la Escala de Contabilidad del Cuerpo Técnico, por el orden en que resultasen aprobados, a continuación del último funcionario que haya pasado a formar parte de dicha Escala, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera.

Sexta.—Los opositores que superen las pruebas selectivas convocadas por Resoluciones de la Presidencia del Instituto de 7 de diciembre de 1970, serán nombrados funcionarios del Cuerpo Técnico e integrados en la Escala que, en cada caso, corresponda, sin otros requisitos que los establecidos en las respectivas convocatorias.

Séptima.—La constitución inicial del Cuerpo Administrativo se hará mediante una prueba selectiva restringida a la que podrán concurrir los funcionarios pertenecientes al grupo F) del artículo 3 del Reglamento de 14 de marzo de 1946, con más de diez años de servicio al Organismo, para cubrir las tres quintas partes del número de puestos asignados al nuevo Cuerpo.

En la convocatoria se expresará la localización geográfica de las vacantes, y quienes soliciten tomar parte en las pruebas deberán determinar expresamente las plazas a las que aspiren. Celebradas las pruebas se hará pública la relación de aspirantes declarados aptos. Por orden de antigüedad, cada uno de dichos funcionarios elegirá la plaza disponible que desee de entre las que había señalado en su solicitud, si ello fuera posible; si no lo fuera quedará excluido de la relación de aptos. Aquellos que, en definitiva, hubieran conseguido plaza pasarán a integrar el Cuerpo Administrativo escalafonándose por el mismo orden que tenía en el grupo de procedencia con la categoría que en el nuevo Cuerpo les corresponda.

La Secretaría General, a la vista de los expedientes personales de los interesados y de los informes que juzgue oportuno recabar, podrá dispensar de la prueba selectiva a que se refiere el párrafo primero de esta disposición a los Auxiliares Mayores que deseen integrarse en el nuevo Cuerpo.

Para cubrir los dos quintos restantes de puestos asignados al Cuerpo Administrativo y los no cubiertos en la prueba anterior se convocarán unas segundas pruebas a las que podrán concurrir todos los funcionarios del Instituto con cualificación de Auxiliar y que se ajustarán en su celebración, elección de vacantes y subsiguiente escalafonamiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El personal no funcionario que, mediante el oportuno nombramiento, haya venido prestando ininterrumpidamente al Instituto servicios que por sus características y por la preparación exigida para su desempeño sean equiparables a los que correspondan al Cuerpo Administrativo, podrá ser integrado en este Cuerpo por una sola vez, a solicitud de los interesados, y por acuerdo del Presidente, previa valoración del trabajo que vienen desempeñando y de los méritos que concurren en quienes lo piden, quedando escalafonados a continuación del último de los funcionarios que haya pasado a formar parte del Cuerpo Administrativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores de esta disposición transitoria. Si con tal motivo se produjera excedencia numérica en la plantilla, serán amor-

tizadas las vacantes que se causen con posterioridad hasta que se reabsorba el exceso.

Octava.—El Cuerpo Auxiliar quedará integrado por los funcionarios que forman el grupo F) a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de 14 de marzo de 1946, escalafonados por el mismo orden, conservando su categoría administrativa actual, sin perjuicio de la corrida de Escala que pueda producirse al establecerse la nueva plantilla de funcionarios.

También se incorporará al Cuerpo Auxiliar, escalafonándose a continuación del último de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, el actual grupo de Auxiliares segundos, a extinguir, salvo opción en contrario, así como quienes pertenezcan en la actualidad al grupo G) y en virtud de haber superado las oportunas pruebas de selección se encuentran destinados en los Servicios de Mecanización del Instituto.

El personal no funcionario que mediante el oportuno nombramiento ha venido prestando ininterrumpidamente servicios de carácter administrativo al Instituto en las sedes de sus Delegaciones Provinciales o Servicios Centrales y continuara en dicha situación al entrar en vigor este Estatuto, podrá solicitar igualmente, en el plazo señalado en la disposición transitoria decimoséptima, su incorporación a dicho Cuerpo Auxiliar, correspondiendo al Presidente del Instituto, previa ponderación de las circunstancias que concurren en cada caso, adoptar la decisión oportuna.

Novena.—El Cuerpo Subalterno quedará constituido por los funcionarios pertenecientes al grupo G) a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de 14 de marzo de 1946, escalafonado por el mismo orden, salvo aquéllos que opten por continuar en dicho grupo a extinguir.

Décima.—En la Escala de Letrados se integrarán, salvo opción en contrario, quienes a la entrada en vigor de este Estatuto figuren en el grupo C) del artículo 3.º del Reglamento anterior, con nombramiento de tales y los que, habiendo prestado de modo permanente sus servicios al Instituto exclusivamente como Letrados adscritos a alguna de las Entidades integradas en el Organismo hasta la desaparición de éstas con motivo de la entrada en vigor de la Ley 116/1959, de 30 de diciembre, hubiesen continuado al servicio del Instituto y pasado a desempeñar su función en la Asesoría Jurídica del mismo.

Undécima.—La Escala de Inspectores Médicos del Cuerpo Especial se formará mediante integración en la misma de quienes a la entrada en vigor de este Estatuto presten servicios al Instituto Social de la Marina, con nombramiento de Inspectores Médicos de la extinguida Caja Nacional de Seguros Sociales de los Peacadores, escalafonándose por el mismo orden en la actualidad y conservando su categoría administrativa actual, sin perjuicio de la corrida de Escala que se pueda producir al establecerse la nueva plantilla de funcionarios.

Duodécima.—La Escala de Asistentes Sociales del Cuerpo Especial se formará mediante integración en la misma de quienes en el momento de la entrada en vigor de este Estatuto presten servicios al Instituto Social de la Marina en calidad de tales Asistentes Sociales, con nombramiento anterior a 31 de diciembre de 1970, escalafonándose por orden de antigüedad en dichos nombramientos.

Decimotercera.—Quienes a la entrada en vigor de la Ley 116/1959, de 30 de diciembre, formaran parte del grupo A) del artículo 3 del Reglamento de 14 de marzo de 1946 y continuasen prestando sus servicios al Instituto Social de la Marina en el desempeño de cargo conferido por Orden ministerial el día en que comience a regir este Estatuto, quedarán, si optasen por ello, como funcionarios del grupo directivo a extinguir, con equiparación económica de Técnicos de primera, pudiéndoseles encomendar solamente cargos o destinos de mando, asesoramiento o inspección.

Decimocuarta.—Quienes a la entrada en vigor de este Estatuto formen parte del grupo B) del artículo 3 del Reglamento de 14 de marzo de 1946 o del grupo C) de dicho artículo, en posesión estos últimos de título de Enseñanza Superior o asimilado, quedarán a extinguir en sus grupos respectivos, con equiparación económica de Técnicos de primera, salvo aquéllos que hayan ejercitado su derecho para incorporarse a alguno de los Cuerpos de nueva creación.

Los que perteneciendo al grupo C) no estén en posesión del título mencionado en el párrafo anterior quedarán igualmente a extinguir, con equiparación económica de Oficiales administrativos de tercera.

Decimoquinta.—Los Oficiales terceros a extinguir a que se refiere la Orden de 25 de junio de 1962 que no pasen a formar parte del Cuerpo Técnico quedarán integrados en el grupo D), Técnico-Administrativo, a extinguir, escalafonándose por su orden a continuación del último de los funcionarios que figure en

este grupo. Su equiparación económica será la de Técnicos de tercera.

Decimosexta.—Se concede opción para integrarse en el grupo a que se refiere la disposición anterior a los Inspectores Costeros, a los Auxiliares Mayores procedentes del antiguo Cuerpo Auxiliar Técnico-Administrativo con más de veinticinco años de servicios, a los Auxiliares que a la entrada en vigor de este Estatuto se encontraran desempeñando, en virtud de nombramiento expreso, cargos o destinos de mando mencionados en los artículos 46, 48 y 50, o equiparables a los mismos, y al personal no funcionario que con título de Enseñanza Superior o equivalente, y en virtud del oportuno nombramiento viniera desempeñando puestos de dirección o especial responsabilidad, apreciada por el Presidente, en Centros o dependencias del Organismo.

El orden de integración será el establecido en el párrafo anterior, al enunciar los distintos grupos de personas afectadas por esta disposición, decidiendo, en igualdad de circunstancias, la antigüedad en el nombramiento.

Decimoseptima.—El plazo para ejercitar las opciones establecidas en las disposiciones anteriores será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de entrada en vigor de este Estatuto.

Decimooctava.—Quienes a la entrada en vigor de este Estatuto se encontraran desempeñando cargos o destinos de mando o especial responsabilidad en el Instituto Social de la Marina sin reunir todos los requisitos exigidos por aquél para el puesto de que se trate, podrán continuar en el desempeño de los mismos y ser nombrados para otros similares a los que en la actualidad sirven.

Decimonovena.—La determinación de los premios de constancia a que se refiere el artículo 66 se hará inicialmente calculándolos sobre los sueldos que correspondan a los funcionarios, según la categoría que ostenten en sus respectivos Cuerpos o grupos, de conformidad con lo establecido en este Estatuto, el día en que termine el plazo para ejercitar las diversas opciones establecidas en estas disposiciones transitorias, siendo de aplicación en lo sucesivo lo dispuesto en el artículo 68.

Vigésima.—La aplicación efectiva de lo prevenido en el artículo 101 de este Estatuto dependerá en todo momento de que exista concordancia entre lo que en el mismo se dispone y lo establecido al respecto en el Reglamento vigente de la Mutua- lidad de la Previsión

Vigésimo primera.—1. Las mujeres funcionarios que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 14 de marzo de 1946 o anteriores, pasaron con carácter forzoso a la situación de excedencia con derecho a dote, por haber contraído matrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1962, podrán solicitar su reingreso al servicio activo, con la categoría administrativa y antigüedad que ostenten en la fecha de su pase a dicha situación, en las siguientes condiciones:

- Solicitarlo dentro del único plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.
- Acreditar, a juicio del Presidente del Instituto, la necesidad de su ingreso, en razón de las circunstancias y obligaciones familiares que concurren en el caso.
- Efectuar la devolución de la dote previamente a la incorporación al servicio activo.
- Acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados a), d) y e) del artículo 18 del presente Estatuto.
- Superar las pruebas de aptitud profesional oportunas para acreditar que continúan en condiciones de desempeñar las funciones propias de la categoría correspondiente.

2. Para el ingreso que no será automático, se formará una relación de solicitantes por el orden de las instancias presentadas, que la Presidencia tendrá en cuenta para la provisión de las vacantes que se produzcan en las distintas categorías y que habrán de reservarse para ser cubiertas por estos funcionarios.

3. Cumplidas las condiciones establecidas en el número 1, la provisión de las vacantes reservadas se efectuará por el orden que resulte del cómputo de los méritos y servicios efectivamente prestados al Instituto Social de la Marina hasta la fecha de la baja por pase a la situación de excedencia por matrimonio.

Vigésimo segunda.—Al personal que, de conformidad con el Reglamento de 14 de marzo de 1946, no haya tenido consideración legal de funcionario y adquiera tal condición en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias de este Estatuto no se le computará ni a efectos de antigüedad ni a efectos económicos el tiempo servido al Instituto Social de la Marina antes de obtener su nuevo carácter.

Vigésimo tercera.—Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Estatuto, la Secretaría General

adoptará las prevenciones oportunas para que se proceda a la elección del Consejero representante del personal en el Consejo General del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.

Vigésimo cuarta.—Las situaciones no previstas expresamente en las presentes disposiciones transitorias serán resueltas por la Comisión Permanente aplicando los principios inspiradores de las mismas, con respeto siempre de los derechos adquiridos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 76 y 77, de fechas 30 y 31 de marzo de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5114, artículo 20. De los Cotos sociales de Caza, en el apartado 8, línea 2, donde dice: «oficiales», debe decir: «sociales».

En la página 5116, artículo 27. De la ordenación de aprovechamientos, en el apartado 4, línea 6, donde dice: «respectos», debe decir: «respetos».

En la página 5224, artículo 41. Medidas económicas, en el apartado 1, b), donde dice: «incluyen», debe decir: «incluyen».

En la página 5225, artículo 47. Competencia y procedimiento, en el apartado 6, línea 2, donde dice: «incluyan», debe decir: «concluyan».

En la página 5227, artículo 48. Definición, clasificación y sanciones, en el apartado 2 (Infracciones menos graves), número 10, línea 3, donde dice: «fijados», debe decir: «fijadas». En el mismo apartado, número 21, línea 4, donde dice: «Pueden», debe decir: «Pueden».

En la página 5228, artículo 48. Definición, clasificación y sanciones, en el apartado 3 (Infracciones leves), número 37, línea 2, donde dice: «las que», debe decir: «los que».

En la página 5229, artículo 49. Competencia y procedimiento, en el apartado 10 (Circunstancias agravantes), letra c), línea 4, donde dice: «pena», debe decir: «sanción».

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 29 de abril de 1971 por la que se autoriza la delegación de determinadas atribuciones en materia de personal del Vicesecretario general a favor del Gerente de Servicios.

La conveniencia de lograr una mayor agilidad en la actuación administrativa de la Vicesecretaría General del Movimiento, en materia de personal, aconseja delegar determinadas atribuciones de su titular. A tal efecto, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 3 de abril de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Vicesecretario general para que delegue, mediante la correspondiente Resolución, en el Gerente de Servicios las atribuciones que señala el artículo 5 del Reglamento General de Funcionarios, aprobado por Orden de 1 de junio de 1970.

Art. 2.º Asimismo, la autorización otorgada en el artículo anterior se hace extensiva a las facultades que, en materia de contratación de personal, especifica el artículo 121 del precitado Reglamento.

Madrid, 29 de abril de 1971.

FERNANDEZ-MIRANDA